

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso que esta Funcionaria Judicial entrara a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 25580408900120230006900 elevada por los señores JHON FREDI MORALES CARDENAS y CARLOS ANDRES CORREA LOAIZA, quienes se encuentran privados de la libertad en el municipio de Facatativá, tal y como se indica en el escrito de Hábeas Corpus, pero se estudiará lo atinente sobre la competencia para asumir el conocimiento de estas diligencias.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. CSJCUA22-121 proferido para el día treinta (30) de diciembre de 2022, emanado del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se acordó en el artículo segundo lo siguiente:

*“Establecer los turnos en disponibilidad para la atención de las acciones constitucionales de Hábeas Corpus **en horas no hábiles de días hábiles**; y para los fines de semana y festivos, asignados a los juzgados que integran el Distrito Judicial de Cundinamarca, así como para los despachos del Tribunal Superior, Tribunal Administrativo y Comisión de Disciplina Judicial de Cundinamarca, conforme a relación anexa que hace parte integral de este acto administrativo”*

Por su parte, para el día primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal y con Ponencia del H. Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, profirió la decisión AHP2689-2021 dentro del radicado No. 59795, indicó lo siguiente respecto de la competencia para cuando de acciones constitucionales de Hábeas Corpus se trata:

“...2.- Por igual así lo ha reconocido la Sala vr. Gr. En providencia SP1142 del 27 de marzo de 2019, rad. 53804 (entre muchas otras), de acuerdo con la cual:

Es cierto, ... que en términos del artículo 30 de la Constitución Política, la acción de

Hábeas Corpus puede invocarse “ante cualquier autoridad judicial”. También lo es que la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de ese mandato superior, en sus artículos 2° numeral 1° y 3° numeral 1° estableció: (i) que son competentes para resolver la respectiva solicitud de libertad “todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, y (ii) que quien estuviere ilegalmente privado de su libertad, tiene derecho a presentarla “ante cualquier autoridad judicial competente”.

Sin embargo, frente a este último enunciado normativo, no puede desconocerse que existe un precedente jurisprudencial modulador que determinó la manera como debe interpretarse. Al efectuar el control previo de la citada ley estatutaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 estableció que tratándose de la competencia para conocer de acciones de Hábeas Corpus en primera instancia, resulta imperativo tener en cuenta el elemento del factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la solicitud de libertad, la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos como el territorio donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Este precedente... no constituye un criterio auxiliar sino un parámetro obligatorio de interpretación, oponible a todas las autoridades. Se recuerda que la jurisprudencia constitucional tiene carácter vinculante y cuenta con efectos erga omnes. Además, que al tratarse de una sentencia de constitucionalidad modulativa, la interpretación determinada para el alto Tribunal Constitucional se integra a la disposición examinada y complementa su alcance. Por ende, su comprensión y aplicación no puede escapar de esos precisos términos, tal y como lo determinó esta Sala en anterior pronunciamiento:

(...) La Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, indicó que la competencia para tramitar y decidir la acción de Hábeas Corpus corresponde a la “autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad”, precisión que no constituye una simple opinión autorizada o una guía interpretativa, sino que, tratándose de un razonamiento determinante para la declaración de exequibilidad de la norma examinada (Ley 1095 de 2006), se incorpora a su tenor y vincula a todos los operadores jurídicos ... (C.S.J. S.P. 16 de mayo de 2018, rad. 52545)” ...”.

Sumado a lo anterior, he de señalar que para el día dieciséis (16) de mayo de la cursante anualidad, se recibió la Circular No. 004, en donde la doctora REGINA SANCHEZ LEON en su condición de Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, señala que atendiendo lo normado por el numeral tercero (3°) del Acuerdo PSAA07-3972, procede a enviar la lista para que la totalidad de los jueces adscritos al Circuito de Facatativá, incluidos los de la Cabecera de Circuito, cumplamos los turnos de Hábeas Corpus para días y horas hábiles.

Ahora bien, procedo a indicar a la señora Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, que el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA07-3972 de 2007 proferido para el tres (3) marzo de dicha anualidad, preceptúa en su artículo segundo lo siguiente:

“COMPETENCIA PARA LA DEFINICION DE TURNOS. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura establecerán, en coordinación con los respectivos Tribunales, el sistema de turnos de disponibilidad para la atención de las acciones de Hábeas Corpus, de conformidad con las reglas que se definen en este acuerdo.

La coordinación con los Tribunales permitirá hacer ajustes específicos frente a los permisos, disfrute de compensatorios o existencia de alguna situación administrativa laboral, no previsible, que afecte el reparto. Igualmente, los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos pondrán en conocimiento de las Salas Administrativas Seccionales dichas circunstancias oportunamente”.

Ahora bien, el artículo 3°, del Acuerdo anteriormente indicado y que es señalado por la señora Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, en la Circular No. 004 del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), establece las siguientes reglas:

“ Para efectos de garantizar un reparto equitativo y racional, se utilizarán listas de reparto así:

(...)

2.- EN CABECERAS DE CIRCUITO:

Si existe más de un Juez por nivel, la lista de reparto se elaborará de igual manera que en las cabeceras de Distrito Judicial. De lo contrario se aplicará lo previsto en el siguiente numeral.

Pues bien, como quiera que en la cabecera de Circuito (Facatativá), existe más de un juez por nivel, en cumplimiento de lo indicado por el numeral arriba transcrito, se debe aplicar lo ordenado para las cabeceras de distrito, aparte que transcribo a continuación:

“EN CABECERA DE DISTRITO:

En cada cabecera de Distrito Judicial se elaborarán listas de funcionarios de la siguiente manera:

a.- JUECES

- *Se conformarán listas por nivel: una para el nivel municipal y otra para el nivel Circuito.*

-

- *El reparto de cada acción de Hábeas Corpus se hará a un juez, en el nivel elegido por el accionante –circuito o municipal- aleatoriamente y sin importar la especialidad o jurisdicción”.*

Finalmente, en cuanto a este tópico, para el día cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el H. Magistrado JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA, le dirige el oficio No. CSJCU021-2600 a la señora Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, doctora REGINA SANCHEZ LEON, en el cual, en sus tres (3) párrafos finales, señala lo siguiente:

“ ... Ahora bien, el citado Acuerdo PSAA07-3972 modificado por el Acuerdo PSAA07-407 de 2007, establece en su artículo sexto la reglamentación sobre los turnos de disponibilidad en días y horas no hábiles.

*Señala que estos turnos se atienden en cabeceras de circuito, y al efecto establece la conformación de una lista con todos los jueces del Circuito Judicial, asignándoles un día para la atención. Es preciso señalar que el Consejo Seccional elabora los turnos para los **días y horas no hábiles**, correspondiendo en el caso de Facatativá, para LOS DIAS Y HORAS HABLES DISPONER LA EXISTENCIA DE UN LIBRO DE REPARTO PARA LOS JUECES DE LA CABECERA DE CIRCUITO SIN IMPORTAR SU NIVEL Y ESPECIALIDAD, como se ha mencionado anteriormente.*

Por lo anterior, le solicitamos estudiar detenidamente los Acuerdos citados y ajustar el reparto a la reglamentación fijada por el Consejo Superior de la Judicatura y así evitar eventuales situaciones futuras de conflicto”. Mayúsculas subrayadas fuera de contexto.

Tanto el Acuerdo, como el oficio que le fuera librado a la señora Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, son bastante claros, por tanto, desconoce esta Funcionaria Constitucional, si exista en dicho Centro de Servicios el libro que fuera indicado por el H. Magistrado JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA debía abrirse, pero lo que sí puedo determinar, es que la Jueza Promiscuo Municipal de Pulí, Cundinamarca, no debe aparecer en dicho libro, pues no laboro en la cabecera del circuito de Facatativá.

Finalmente y como quiera que los señores JOHN FREDDY MORALES CARDENAS y CARLOS ANDRES CORREA LOAIZA, se encuentran privados de la libertad en el municipio de Facatativá, pero esta Jueza desconoce, qué turnos se hayan asignado entre los jueces de esa municipalidad, para atender las acciones de Hábeas Corpus, que se radiquen en horas hábiles de días hábiles, por tanto se REMITIRA el expediente digital para ante la autoridad que lo repartió, vale decir, para ante el Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, para efectos del reparto a la autoridad competente.

Las anteriores manifestaciones obedecen a que la suscrita Funcionaria no se

encuentra en turno de Hábeas Corpus asignado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, la acción constitucional de Hábeas Corpus fue radicada en una hora hábil de un día hábil, por personas privadas de la libertad en el municipio de Facatativá, por tanto quien debe asumir su conocimiento por competencia, es el funcionario que establezca el libro de turnos de Hábeas Corpus, que se lleve en la Cabecera de Circuito.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOUO MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la incompetencia para conocer de la acción constitucional de Hábeas Corpus impetrada por los ciudadanos JOHN FREDDY MORALES CARDENAS y CARLOS ANDRES CORREA LOAIZA, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias para ante el Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, por cuanto en dicho Despacho debe reposar el libro en virtud del cual se contemple el turno que deben cumplir los juzgados radicados en esa cabecera de Circuito, respecto de las acciones constitucionales de Hábeas Corpus, que se radiquen en días y horas hábiles, por personas privadas de su libertad en dicha municipalidad, tal como se lo indicara el H. Magistrado JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA a la señora Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, así como también por establecerlo el Acuerdo PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, en su artículo 3°

TERCERO.- EFECTUENSE las desanotaciones correspondientes.

HORA UT SUPRA: 07:20 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 13 OCT 2023

Por anotación en el estado constitucional No.
003 de esta fecha fue notificado el presente
auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria